



RAD. 087583184002-2020-00001-00.

RADICACION JUZGADO: 087584003002-2018-00190-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: SOFIA YULIETH MEZA ARAUJO.

CAUSANTE: NIEVE LUCIA ARAUJO PACHECO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por medo del cual declaro desistimiento tácito del presente asunto. Sírvasse proveer. Soledad, julio 17 de 2020.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, promovido por la señora SOFIA YULIETH MEZA ARAUJO, actuando a través de apoderado judicial, con respecto a la causante señora NIEVE LUCIA ARAUJO PACHECO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha nueve (09) de Septiembre de la pasada anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, mediante el cual declaró la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Septiembre nueve (09) de la pasada anualidad, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad, decidió dar por terminada la presente demanda de naturaleza liquidatoria, por desistimiento tácito; ordenándose el levantamiento de la medida cautelar, al indicar que han transcurrido más de treinta (30) días, desde que se instó a las partes, para que se materializara la actuación procesal ordenada en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2019, esto es proceder a adelantar las diligencias legales a efecto de llevar a cabo la acreditación de la partición dentro del presente proceso, y así darle cumplimiento a lo plasmado en la audiencia de presentación de inventario y avalúo de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2018.

Inconforme con esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, denegándose el primero y concediéndose el segundo, por auto de fecha cuatro (04) de octubre de la pasada anualidad.

LA APELACION

Adujo el apoderado de la parte actora que después de realizada la diligencia de inventario y avalúo, se fijó nueva fecha para llevar a cabo el trámite de la partición para el día 29 de octubre de 2019, ya que no se pudo llevar a cabo en la diligencia anterior, debido a que el poder no contaba con tal facultad para él realizarlo, dicha diligencia tampoco se pudo llevar a cabo, dado que la señora SOFIA YULIETH MEZA ARAUJO, se encontraba incapacitada por licencia de maternidad, y no pudo conceder el poder con tal facultad para partir los bienes relacionados en este proceso.

Indica que posteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, profirió un auto de fecha 18 de febrero de 2019, donde concede un término de treinta (30) días para acreditar la partición, y así proceder a adelantar las diligencias legales a efecto de llevar a cabo la audiencia

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

correspondiente a la partición, lo cual no se pudo hacer por razones de trabajo de su poderdante, ya que por ser agente de policía fue trasladada de la ciudad, y le impidió conceder el poder en los términos señalados por el juez de conocimiento.

Relata que ya estando su poderdante en la ciudad, le concedió el respectivo poder con la facultad de hacer la partición de bienes, por lo cual lo presenta ante el juzgado el día 05 de Septiembre de 2019, sin que hasta ese momento se haya pronunciado ese despacho sobre el requerimiento en auto de fecha 18 de febrero de 2019, y mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, el despacho procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se abstiene de tramitarle el correspondiente poder, por lo que manifiesta que dicha providencia se constituye en un auto que va en contra de los intereses de su cliente, razón por la cual se impone la solicitud de reposición y en subsidio apelación contra la providencia recurrida.

Agrega que, de conformidad con la actuación procesal existente, se demuestra que no han transcurrido un año que es el término que contempla la norma establecida, Art 317 numeral 2° del C.G.P, sino que solo han transcurrido 10 meses y 20 días únicamente, por lo tanto, se debe dar trámite correspondiente al poder presentado, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de partición en este proceso.

PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad le corresponde al despacho, determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad, incurrió en error al haber ordenado, a través del auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, acabar los efectos de la actuación adelantada en este asunto, en virtud de la figura del 'desistimiento tácito'.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (numeral 1°), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.-

Y la segunda, que surge “..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación ...” (numeral 2°), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que “... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 317 del CGP, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo, no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- (...)

CASO CONCRETO

En diligencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2018, se rindieron los respectivos inventarios y avalúos de los bienes denunciados por los interesados como pertenecientes a la sucesión de la causante Nieve lucia Araujo Pacheco (Q.E.P.D), aprobándose el mismo y nombrando como partidior al apoderado judicial de la solicitante señora SOFIA YULIET MEZA ARAUJO, señalando fecha para llevar a cabo la misma para el 29 de octubre de 2018 a la 9:30 a.m., advirtiéndose al profesional del derecho que debería acreditar el poder otorgado por la señora SOFIA YULIET, para poder presentar la partición.

Llegado esa fecha, no se recibió memorial alguno del apoderado judicial de la señora SOFIA YULIETH MEZA ARAUJO, solicitando un tiempo adicional para acreditar el poder requerido a efectos de llevar a cabo el correspondiente trabajo de partición de los bienes que le fuera encomendado, como tampoco, prueba sumaria de los motivos por los cuales se veía imposibilitado para efectuar la actuación a su cargo.

Pues bien, bajo la normatividad precitada, el juzgado de primera instancia en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, requirió a la parte demandante para que cumpliera, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, para adelantar las diligencias legales a efecto de llevar a cabo la acreditación de la partición, y así darle cumplimiento a lo plasmado en la audiencia de fecha 16 de octubre del 2018, y que a la fecha no se habían realizado los trámites pertinentes.

Observándose por este Despacho, en el dossier remitido, que el término arriba referenciado, expiró el día 03 de Abril de la pasada anualidad, por lo que es notorio que en el lapso inicialmente otorgado por el A-quo de treinta (30) días, la parte actora se abstuvo de realizar lo ordenado por el juzgado, pese a ello, se constata que después de esos treinta días, el despacho no profirió auto decretando el desistimiento tácito en este asunto, permaneciendo el expediente en secretaria sin actuación de parte ni de oficio, hasta que el día 05 de Septiembre de 2019, cuando se allegó al proceso, por parte del profesional del derecho, el requerido poder otorgado por su mandante, facultándolo para presentar el respectivo trabajo de partición, actuación que a las voces de lo contemplado en el literal c) del inciso segundo del artículo 317 del CGP, interrumpió los términos previstos en la citada norma, ya que dicha disposición legal, no discrimina el tipo de actuación a realizar, antes faculta tanto al funcionario como a la parte, para que la misma pueda ser de cualquier naturaleza.

En efecto, considera esta funcionaria, que pese a haberse superado el término de los treinta (30) días otorgados en auto de fecha febrero 18 de 2019, a la parte actora para realizar la actuación pertinente,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

el mismo despacho al no actuar con diligencia, profiriendo la providencia respectiva como consecuencia sancionatoria respecto al incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte interesada, lo habilitó para que en cualquier momento cumpliera con la referida carga procesal, por lo que posterior a esta actuación de la parte, no era dable decretar desistimiento alguno, pues con ella, como se indicó se interrumpió el término, dado que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley, puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno, vale decir, que el desistimiento opera por decreto del Juez y no por el simple transcurso del tiempo.

Cumplido entonces, el plazo inicialmente fijado para que la parte cumpla con la carga procesal, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, pero si no se aplica esa consecuencia, habiendo quietud de su parte, en esa situación se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego, si una de estas actúa primero, para reactivar el proceso o trámite, no puede impedirse a la parte interesada que realice tal acto y debe validarse su actuación, porque cumplido el término propicio para el desistimiento, desde el punto de vista jurídico el proceso está pendiente y no terminado, y en ese estado ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes; así fue dispuesto por el H. Tribunal del Distrito Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia proferida el 12 de febrero del año 2016, al desatar un recurso de apelación de un auto emitido dentro de un proceso ejecutivo singular, radicación 110013103424-1997-26470-01.

En efecto, en esa oportunidad también se indicó por parte de la Corporación referida, que debe atenderse a como el verbo *interrumpir*, según el diccionario de la lengua española, significa “*cortar la continuidad del algo en el lugar o en el tiempo*”, mientras no se ha decretado el desistimiento tácito hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

En este orden de ideas, para este despacho, le asiste razón al recurrente en estar en desacuerdo con la decisión adoptada, cuando argumenta que el A-quo debió pronunciarse expresamente sobre la actuación por él realizada, lo cual no hizo, obviando la misma y decretando de facto el desistimiento tácito dentro de la presente acción judicial, lo que, a juicio de este despacho, fue desacertado, ya que para que opere como tal el desistimiento de la actuación judicial, el Juez debe declararlo en providencia, obviamente sin que entre en auto que requiere para que cumpla la carga y el decreta el desistimiento, medie actuación alguna de parte u de oficio. Pudiendo de igual forma, el juez, antes de decretar el desistimiento por que el apoderado judicial de la parte actora no allegaba el poder para realizar la respectiva partición, relevarlo y nombrar auxiliar de la justicia para que realizara el trabajo de partición.

Bajo estos lineamientos y para asegurar el acceso a la administración de justicia de la parte que representa el recurrente, considera esta funcionaria judicial, que en el caso objeto de estudio, se debe revocar la providencia materia de censura, con base en las razones expuestas en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha septiembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, dentro del proceso de SUCESION INTESSTADA, promovido por la señora SOFIA YULIETH MEZA ARAUJO, en relación con la causante señora NIEVE LUCIA ARAUJO PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Devolver oportunamente por secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de su procedencia, para que continúe con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
edad, ____ de ____ 2020
TIFICADO POR ESTADO N° ____
Secretaria ____
ARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN